

FORUM

ARRENDAMIENTOS URBANOS (Sentencias de suplicación de la Audiencia Territorial de Albacete)

ANOTADAS POR
DIEGO ESPIN

Necesidad de vivienda: ¿Puede fundarse en la de un hijo adoptivo?: Sentencia de 19 de febrero de 1959

Presentada demanda en juicio de cognición, para la resolución de arrendamiento urbano, basada en la denegación de la prórroga legal del contrato a causa de la necesidad de una vivienda para una hija adoptiva del arrendador y opuesto a la demanda el inquilino demandado, se dictó sentencia por el Juzgado Municipal de Albacete desestimándola, sentencia confirmada, en grado de apelación por el Juzgado de 1.^a Instancia de dicha capital. Interpuesto por el actor recurso de suplicación por infracción, por interpretación errónea, del art. 62, n.º 1 LAU, se opuso el inquilino alegando no existir tal infracción por no hallarse comprendidos en el número 1.º del art. 62 LAU, los hijos adoptivos y la Audiencia, declaró haber lugar al recurso, estimando la demanda, por las razones que constan en los siguientes Considerandos.

CONSIDERANDO: Que como único motivo del recurso se invoca la infracción, por interpretación errónea, de la norma contenida en el número primero del artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por entender el recurrente que en la expresión «descendientes legítimos o naturales» hay que entender incluidos los hijos adoptivos, sobre todo después de la importante reforma legislativa llevada a cabo en el Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1958; y para la acertada solución de este problema interpretativo, la Sala, consciente de la misión que le corresponde cuando entiende en recursos de esta clase, aún sabiendo que cuando se elaboró la Ley de locaciones urbanas en 1955 la «mens legislatoris» fué expresamente contraria a tal inclusión, hoy no puede menos de inspirarse en las nuevas orientaciones de la expresada Ley de abril de 1958, en materia de adopción, que, abandonando la prevención y mezquindad con que dicha institución era regulada en los artículos 173 a 180 del Código Civil, en el cual resultaba una institución muy borrosa que ni siquiera



llegaba a crear relación paterno-filial de índole civil ni podía ser considerada como protectora de los menores de edad, ha ensanchado sus perfiles y efectos, sobre todo en la adopción plena, hasta hacerla coincidir con la llamada legitimación adoptiva del derecho comparado, quedando ya los adoptados en situación muy semejante a la de los hijos respecto al padre, según expresa muy elocuentemente la exposición de motivos y se revela patentemente en las nuevas normas que han venido a sustituir a las antiguas.

CONSIDERANDO: Que mediante esta interpretación evolutiva y finalista, se logra evitar los inconvenientes derivados de la rigidez e inmovilidad del ordenamiento jurídico, procurando que las leyes sean entendidas e interpretadas en relación con las demás que integran el organismo o sistema jurídico del país, y abriendo paso al nuevo espíritu cuando las nuevas leyes marcan tendencia distinta a la de la Ley antigua, con la única limitación de haber de respetar siempre la letra de la norma objeto de interpretación, que los tribunales no pueden nunca modificar ni transgredir; y así se hace en el caso presente, en el cual, sencillamente y sin forzar el texto legal, se declara por este Tribunal, de acuerdo con las expresadas nuevas tendencias, que en la frase «descendientes legítimos o naturales» deben entenderse incluidos los hijos adoptivos, que actualmente, cuando han sido adoptados con la plenitud de efectos legales, son tan hijos como aquellos y nunca de condición inferior a los hijos naturales, siendo de elemental justicia decidir que cuando el arrendador de una vivienda la necesite para que la ocupe uno de dichos hijos suyos —legítimo, natural o adoptivo—, pierde el inquilino o arrendatario el derecho a la prórroga legal; y al no haberlo entendido así los jueces de instancia, interpretaron erróneamente el número 1.º del artículo 62 de la Ley, y débase acoger este recurso, revocando el fallo absolutorio pronunciando y sustituyéndolo por otro estimatorio de la demanda inicial.

FALLAMOS: Que declarando haber lugar al recurso de suplicación interpuesto por don....., y en su consecuencia quedando nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias de instancias; y, estimando la demanda....., debemos declarar y declaramos resuelto el contrato de arrendamiento existente entre el actor y don....., cuyo contrato tiene por objeto el piso principal exterior de la casa situada en esta ciudad y su calle..... núm....., condenando al demandado a que desaloje la misma y la deje libre y a disposición del actor, apercibiéndole de lanzamiento si no la desalojare dentro del plazo legal, y a que abone las costas de la primera Instancia, por ser preceptivas, sin condena de costas en la segunda y en este trámite.

La Sentencia interpreta extensivamente la expresión legal del artículo 62, núm. 1.º LAU, que sólo se refiere a la necesidad de vivienda o local de negocio del propio arrendador o de sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales; es indudable, que dada la anterior regulación legal de la adopción en el Código Civil, no debían considerarse incluidos los hijos adoptivos entre tales parientes, que sólo comprendía el parentesco derivado de la consanguinidad.

Después de la reforma operada en el Código Civil por ley de 24 de abril de 1958, que amplía los efectos de la adopción, ha sido posible realizar la interpretación llevada a cabo, acertadamente, por la Sentencia, a pesar del silencio que en dicha ley de reforma se guarda sobre los efectos de la adopción en re-

lación con la legislación especial de arrendamientos urbanos, omisión, debida a haberse mantenido la ley en el plano de los derechos tradicionalmente derivados del parentesco (derechos sucesorios en la adopción plena según el artículo 179), descuidando, en cambio, los procedentes de relaciones jurídicas que desarrolladas recientemente, alcanzan hoy una importancia, a veces superior a los otros (derechos concedidos por leyes de arrendamientos rústicos y urbanos, legislación laboral, etc.).

Iniciada por la Audiencia, esta vía de la equiparación del hijo adoptivo, en la adopción plena, al hijo natural reconocido, y dado el principio de reciprocidad que rige esta materia, será lógico el reconocimiento de iguales derechos a los padres adoptivos, en casos como el presente, en el marco de la LAU; y es también de esperar la posible interpretación extensiva en otras disposiciones especiales, fuera de dicho marco. Sería deseable una más explícita declaración legislativa sobre la materia, pero en su defecto será a través de las declaraciones jurisprudenciales como se irá fijando el verdadero y completo alcance de la reforma operada en la adopción en nuestro Código fundamental.

JURISPRUDENCIA PENAL.—(Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Escándalo público.—Sentencia de 3 de febrero de 1959:

Comete el delito del n.º 1.º del artículo 431, del Código Penal, el que recibe a una niña de trece años con los órganos genitales fuera del pantalón, cogiéndole la mano para que le masturbase, sin lograr su propósito por haber salido huyendo la menor, cuyos hechos al ser conocidos por el vecindario fueron objeto de repulsa (Es Ponencia del Iltmo. Sr. Magistrado D. Manuel Cavanillas Meseguer).

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que el día ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el procesado J.J.F.S, en ocasión de que la niña de trece años J.R.M. fué a llevarle unos pantalones a su cabina del Pantano de Cenajo, en término de Moratalla, le fué a pagar el importe del lavado, de los mismos, entregándole a la menor veinticinco pesetas para que se cobrara, saliendo ésta a cambiar y al volver se encontró al procesado con los órganos genitales fuera de los pantalones, cogiéndole la mano para que le masturbase, sin lograr tal propósito por haber salido huyendo la menor, cuyos hechos al ser conocidos por el vecindario fueron objeto de repulsa.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de escándalo público definido y penado en el apartado primero del artículo cuatrocientos treinta y uno del vigente Código Penal, porque tales hechos son ofensivos a los sentimientos de recato normales.

El castigo de los abusos deshonestos, esto es, todos aquellos actos libidinosos que no tengan por fin el de yacer y sean atentatorios al pudor de una persona, se realiza en nuestro Código Penal a través de dos artículos: El 430, que castiga los llamados doctrinalmente «abusos deshonestos violentos» y el 431, que se refiere a los llamados —también doctrinalmente— «abusos deshonestos simples». En los «violentos», a más del acto libidinoso, han de concurrir alguna de las circunstancias tipificadoras del delito de violación, descritas en el artículo 429; en los simples, basta con la existencia del acto libidinoso, siempre, claro está, que se trate de actos que ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia.

El empleo por el texto legal de estas dos expresiones «escándalo» y «transcendencia», nos lleva de la mano a la exigencia de un elemento más para la tipificación de este delito, cual es la existencia de *publicidad*, esto es, del conocimiento por los demás del hecho ofensivo para el pudor o las buenas costumbres. ¿Mas quiere esto decir que los hechos hayan de ejecutarse a la vista de los demás?; indudablemente no, y así lo tiene declarado la Jurisprudencia, al afirmar que basta con que al ser conocidos susciten en los demás el natural escándalo que de ellos deriva.

ARTICULO 486 DEL CODIGO PENAL.--Sentencia de 4 de marzo de 1959: Comete el delito previsto y sancionado en este artículo, la madre, que habiendo sido suspendida legalmente en el ejercicio de la patria potestad respecto a un hijo suyo, natural, de ocho años de edad, lo saca con engaño del establecimiento a cuya tutela había sido confiado, para ingresarlo en un Colegio elegido por ella. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín de Domingo y Peón.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados, son legalmente constitutivos de un delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 486 del vigente Código Penal y se encuentra sancionado en dicho precepto.

Suspendida legalmente la madre en el ejercicio de la patria potestad, queda respecto al hijo como una extraña, por eso, si lo induce a abandonar el Organismo a cuya tutela había sido confiado, comete este delito, debiendo tipificarse los hechos en el artículo 486 del Código Penal y no en cualquiera de los otros artículos que garantizan la libertad y seguridad de las personas, en razón a que la conducta realizada por la madre no tuvo otro alcance que mover —inducir— al hijo a abandonar el Establecimiento a cuya guarda estaba confiado, sin ejercer sobre él violencia o coacción probadas.

COACCIONES.--Sentencia de 7 de marzo de 1959: Constituye este delito el hecho de intentar cobrar mediante el envío de un empleado vestido con uniforme vistoso y llamativo destinado a dar a conocer al público que la persona a quien trataba de cobrar era un deudor moroso. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Cavanillas Meseguer).

RESULTANDO: Probado, y así se declara que el procesado A.M.S., Director Gerente de la entidad denominada L.V. de esta Capital, dedicada al cobro de créditos a deudores morosos por el procedimiento de vestir al cobrador con un uniforme vistoso y llamativo que anunciara su presencia, con lo que daba a entender al público que la persona a quien trataba de cobrar era un deudor moroso, utilizó este procedimiento contra D.T.J.N., a cuyo fin le envió al también procesado, hoy en rebeldía, J.M.A., con el uniforme verde llamativo quien en el mes de marzo y primeros días de abril de mil novecientos cincuenta y siete se personó repetidas veces en su casa y oficina, siguiéndole por la calle insistentemente con el fin de cobrarle un crédito con la consiguiente difamación y mofa del público.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de coacciones definido y sancionado en el artículo 496 del Código Penal y habiéndose confesado reo del mismo el procesado y civilmente responsable, sin que su Letrado defensor estimara necesaria la continuación del juicio procede dictar la sentencia de conformidad que viene prevenida en el art. 694 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Recoge esta sentencia una de las múltiples formas en que puede manifestarse la «coacción» prevista y penada en el art. 496 del Código Penal. Las determinaciones volitivas han de ser libres y esta libertad está protegida por la Ley; por ello, cuando se ejerce una fuerza sobre el sujeto para obligarle a manifestarse de forma contraria a como él quiere se incurre en la sanción del artículo 496, importando poco que la fuerza empleada sea material o simplemente moral, como en el caso de autos, peregrina forma de cobro con la que se pone al deudor en el trance de pagar o arrostrar ante la pública estimación el sofoco de pasar por moroso reconocido.

